



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-73/2023

**PARTE ACTORA: MARCIAL
FLORIBERTO GARCÍA MORALES Y
OTRAS PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de marzo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Marcial Floriberto García Morales, Gustavo López Hernández, Eugenio Adrián Pérez Santiago, Laurentino Santiago Ramírez y Rafael Alejandro Ruiz Martínez**,¹ por su propio derecho, ostentándose como indígenas mixtecos del municipio de San Andrés

¹ A quienes en lo sucesivo se les podrá citar como actores, promoventes o parte actora.

Ixtlahuaca, Oaxaca.²

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado ocho de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente PES/89/2022 que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política por razón de género atribuida a los hoy promoventes y en consecuencia les impuso una multa.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
CUARTO. Protección de datos personales	25
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, porque no incumple con los parámetros de exhaustividad y la sanción impuesta por el Tribunal local fue ajustada a derecho, ya que el dictado de medidas de reparación no veda la posibilidad de que en las conductas de violencia política en razón de género pueda imponerse una multa.

² En adelante, Ayuntamiento. Se precisa que, si bien del escrito de demanda los actores se ostentan como ciudadanos indígenas mixtecos del municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, lo cierto es que en el escrito de presentación lo hacen como integrantes del diverso de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.

³ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-73/2023

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Elección.** El veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.
2. **Validación.** El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁴ calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento referido.
3. **Juicio ciudadano local.** El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, diversos integrantes del Ayuntamiento, promovieron juicio ciudadano local en contra del Presidente, Secretario, Sindico, Regidor de Obras, Regidor de Seguridad así como de diversas autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la vulneración a su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.
4. Dicho juicio quedó radicado con la clave JDCI/103/2021.
5. **Sentencia local.** El once de marzo de dos mil veintidós, el TEEO emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó escindir, a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, los planteamientos relacionados con la probable violencia política en razón de género, en

⁴ En adelante se podrá citar como Instituto Electoral local o por sus siglas IEEPCO

contra de dos Regidoras del Ayuntamiento.

6. Integración del expediente CQDPCE/CA/026/2022. Con dicha escisión, el veintidós de marzo siguiente, el IEEPCO radicó el escrito de demanda, ordenó diversas diligencias, emitió medidas de protección y requirió a las denunciantes para que ratificaran los hechos.

7. Ratificación de las denunciantes. El treinta y treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, las denunciantes acudieron ante el Instituto Electoral local y ratificaron los hechos descritos en su escrito de demanda, además de que manifestaron nuevos actos.

8. Remisión al Tribunal local. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el IEEPCO remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al TEEO para los efectos legales correspondientes.

9. Sentencia impugnada. El ocho de febrero de dos mil veintitrés,⁵ el Tribunal local resolvió el expediente PES/89/2022, en el sentido de declarar la existencia de violencia política en razón de género atribuida a los hoy actores y, en consecuencia, dictó diversas medidas e impuso una multa.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁶

10. Presentación. El trece de febrero, la parte actora promovió, el presente juicio ante el Tribunal responsable, con la finalidad de combatir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

⁵ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvó mención en contrario.

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-73/2023

11. **Recepción y turno.** El veintiuno de febrero, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio, y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-73/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano federal promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con actos de violencia política en razón de género cometidas en contra de quienes fueron integrantes del municipio de San Andrés, Ixtlahuaca, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la sentencia controvertida fue notificada de manera personal a la parte actora el **diez de febrero**,¹⁰ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **trece al dieciséis de febrero**,¹¹ mientras que la demanda se presentó el trece de ese mes, lo que hace evidente que se presentó en tiempo.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos; ya que quienes promueven el juicio, lo hacen por su propio derecho. Además, cuentan con interés jurídico, porque señalan que la sentencia

⁹ En adelante, Ley General de Medios.

¹⁰ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a partir de la foja 690 del Cuaderno Accesorio único.

¹¹ Sin computar los días inhábiles, por lo que se excluyen del cómputo los días once y doce de febrero por ser sábado y domingo, ya que el asunto no se relaciona con algún proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-73/2023

impugnada les genera una afectación a su esfera jurídica.

19. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo¹² frente a la cual no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

20. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

21. Este asunto deriva de un procedimiento especial sancionador relacionado con posibles conductas de hechos de violencia política en razón de género atribuidas a quienes acuden como parte actora.

22. Las posibles víctimas promovieron un juicio ciudadano indígena ante el TEEO, por presuntos actos de obstrucción de su cargo, así como por violencia política en razón de género ejercida en su contra por algunos integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, quienes hasta ese momento ocupaban distintos cargos. El juicio se radicó con la clave JDCI/103/2021.

23. El once de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente referido, en el que, entre otras cuestiones, determinó escindir lo relacionado con los actos de violencia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

¹² De conformidad al artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

24. Lo hechos consistían en presuntas amenazas, insultos y humillaciones dentro de las sesiones de cabildo de cuatro de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

25. Posteriormente, las presuntas víctimas comparecieron ante la Comisión de Quejas y denuncias con la finalidad de ampliar los hechos e hicieron referencia a los actos indebidos realizados en otras sesiones de cabildo celebradas entre dos mil veintiuno y dos mil veintidós, sobre todo hicieron énfasis en la que no se les dio participación para designar a quien fungiría como secretario municipal, aunado a que a una se le responsabilizó de la difusión de un audio relacionado con la problemática de una agencia, además manifestaron que no se les consideraba en la toma de decisiones relacionadas con las obras del ayuntamiento, así como que no se les explicaba la situación respecto de la información que solicitaron de un vehículo.

26. El Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador, determinando la acreditación de violencia política en razón de género, por lo que ordenó medidas de reparación integral, la imposición de una multa y la inscripción de los presuntos victimarios en el registro de personas sancionadas.

¿Cuál es la pretensión y planteamientos de la parte actora?

27. La pretensión de quienes acuden como parte actora es revocar la sentencia impugnada, se declare la inexistencia de la violencia política en razón de género y, como consecuencia, se dejen sin efectos las medidas y sanción impuesta.

28. La causa de pedir se resume en dos planteamientos, a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-73/2023

- 1. Falta de exhaustividad y vulneración al principio de imparcialidad**
- 2. Falta de tipicidad de la sanción impuesta**

29. En esencia, en esos dos temas se resumen los agravios de la parte actora, por lo que el estudio de los planteamientos se hará en el orden señalado, sin que ello se traduzca en una vulneración, pues lo realmente trascendental es que se otorgue una respuesta íntegra a todos los agravios.¹³

30. Pero antes de dar respuesta a cada uno, resulta indispensable conocer cuáles fueron las razones sustentadas en la sentencia impugnada.

II. Consideraciones de la sentencia impugnada

31. En principio, el Tribunal local detalló los hechos objeto de denuncia, iniciando con la sesión de cabildo, en la que se trató la renuncia del secretario municipal y se impuso la designación de uno nuevo, sin darles ninguna participación y sin atender sus manifestaciones de que fuera por consenso del cabildo.

32. De igual forma, se detalló que, en otras sesiones solicitaron la factura de un vehículo y se les respondió que no se metieran en temas de que no eran de su competencia, aunado a que se iba solicitar la destitución del síndico municipal y no se hizo caso a las manifestaciones que hicieron.

¹³ Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

33. Como otro hecho detallado en la sentencia, se hizo referencia a una sesión de cabildo donde se responsabilizó a una de las presuntas víctimas de difundir un audio relacionado con la problemática de una agencia, sin tener ninguna prueba, aunado de que se les había obligado a firmar documentos relacionados con obra pública.

34. En el mismo sentido, se narró como hechos que fueron víctimas de hostigamiento, que no se toma en cuenta sus manifestaciones, no habían tenido un espacio para desarrollar sus funciones, pues lo seguían haciendo desde el espacio del Síndico Municipal, además de que se les recrimina por tener participación en el orden del día de las sesiones.

35. También, se hizo referencia a otra sesión, en la que presuntamente existieron actos de discriminación, pues aparentemente algunos posibles victimarios hicieron alusión a una de las víctimas en el sentido de que de nada servía que hayan ido a la escuela, porque no habían sido policías y otros cargos, por lo que no tenían que estar en el cabildo, para lo que ofrecieron una memoria de USB.

36. Básicamente, todo se reducía a actos de hostigamiento y humillación derivado de distintas sesiones de cabildo estrechamente relacionados con el desempeño del cargo.

37. A partir de todo lo anterior y de la valoración del contexto, así como de las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal local determinó que se demostraban los cinco elementos para actualizar la violencia política en razón de género.

38. Primero, razonó que las conductas sucedieron en el ejercicio de los derechos político-electorales de las presuntas víctimas, porque ocupaban un cargo de elección popular en el Ayuntamiento y las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-73/2023

conductas ejercidas en su contra tuvieron como finalidad restringir las facultades que tenían al interior del citado órgano.

39. El segundo requisito también lo tuvo por colmado, porque los posibles victimarios, en ese entonces, tenían la calidad de integrantes del Ayuntamiento.

40. Por otra parte, en la sentencia se razonó que las conductas fueron de carácter verbal y psicológico, porque se trataron de denostaciones y amenazas, las cuales estaban debidamente acreditadas, porque los victimarios no refirieron ni negaron los hechos, aunado a que en este caso se le concedía un valor preponderante al dicho de la víctima, porque expusieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, de ahí que se acreditara que fueron hostigadas en el desempeño del cargo.

41. Ello, debido a que se les prohibió expresarse y firmar las sesiones de cabildo, se les obligó firmar documentos relacionados con licitación de obras enfrentándolas con diversas comunidades, no se les convocó a algunas sesiones y no se les concedió un espacio físico para desempeñar su cargo.

42. A su vez, se argumentó que las conductas tuvieron como finalidad menoscabar e invisibilizar el derecho de las presuntas víctimas de ejercer el cargo, porque los hechos se basaron en amenazas por las observaciones que estas últimas hicieron a la administración pública.

43. Finalmente, en la sentencia se detalló que se acreditó el elemento de género, porque las conductas se dirigieron a las posibles víctimas por ser mujeres, ya que los denunciados no acreditaron lo contrario y en los casos de violencia política en razón de género correspondía a ellos hacerlo.

44. Por ello, se argumentó que se acreditaba el quinto elemento, ya que, si se atendía al principio de reversión de carga de la prueba y el dicho de las víctimas, las conductas quedaban demostradas.

45. En esencia, esas son las razones que sustentaron el fallo impugnado.

III. Análisis de la controversia

TEMA 1 Falta de exhaustividad y vulneración al principio de imparcialidad

a. Planteamientos

46. Los actores señalan que el TEEO incumplió con el deber de observar el principio de exhaustividad, ya que centró su inconstitucional análisis en el hecho de que los suscritos realizaron comentarios en contra de las víctimas para orillarlas a que renuncien al cargo, sin embargo, las pruebas remitidas por la citadas están basadas en medios electrónicos los cuales no puede tomarse como prueba plena.

47. Además, señalan que el TEEO no realizó una valoración de toda la documentación que obra en el expediente, pues en el diverso JDC/677/2022 y sus acumulados, si encontró todos los elementos para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

48. Por otra parte, argumentan que se vulnera el principio de imparcialidad, porque a su consideración, en la sentencia impugnada únicamente se avocaron a valorar las pruebas que remitió la parte víctima, obviando por completo las pruebas y argumentos que fueron aportados por ellos, razón que los deja en estado de indefensión en la impartición de justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-73/2023

b. Decisión

49. Esta Sala Regional estima **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la parte actora, ya que el Tribunal local al realizar el estudio correspondiente, no solo se basó en los medios electrónicos para acreditar la VPG, sino que concedió un valor preponderante al dicho de las víctimas y las documentales que existían en el expediente.

50. Aunado a que, los actores no controvierten directamente las consideraciones de la sentencia impugnada, y no se demuestra la supuesta imparcialidad que alegan.

c. Justificación

51. Ciertamente, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

52. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

53. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹⁴

¹⁴ Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.

54. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional,¹⁵ en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

55. Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

56. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

d. Caso concreto

57. Como se adelantó, no tiene razón la parte actora, porque parte de la premisa errónea de que el Tribunal local únicamente se basó en los medios electrónicos para acreditar la VPG, los cuales a su consideración no podían tomarse como prueba plena.

CÓMO SE CUMPLE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁵ Véase Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-73/2023

58. Lo anterior, porque tal y como se expuso en el apartado de las consideraciones de la sentencia impugnada, para concluir sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, el Tribunal local tomó en cuenta el material probatorio que obra en el expediente, tales como -las pruebas ofrecidas por las partes denunciantes-, -las pruebas recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO-, y -la prueba ofrecida por una de las partes denunciadas.

59. De dicho análisis, advirtió que se acreditaba la VPG en contra de las denunciadas, ya que los actores habían cometido actos que las violentaban, pues se acreditó que restringieron su derecho a expresarse en las sesiones de cabildo, así como de convocarlas a las mismas, las obligaron a firmar documentos de licitación de obras con presión de diversas agencias, además de no darles material ni espacio para desempeñar sus cargos.

60. Aunado a que, de la propia sentencia se observa que se otorgó un peso específico al dicho de quienes fueran víctimas, así como al principio de reversión de carga de la prueba.

61. Además, del escrito presentado por los hoy actores en la etapa de pruebas y alegatos, se advertía que no refirieron ni negaron los hechos que se les atribuían, limitándose a negar lo acontecido, pero sin aportar ningún medio de convicción que lo acreditara.

62. En ese sentido, no tiene razón la parte actora en que la autoridad responsable basó su determinación en las pruebas electrónicas que aportaron las víctimas, pues como se observó, lo hizo considerando el contexto y constancias del expediente.

63. Por lo tanto, dicha determinación es correcta ya que se concedió valor preponderante al dicho de la víctima, lo cual se pudo administrar con las pruebas documentales y técnicas que fueron desahogadas por la autoridad sustanciadora, por lo que, con base en dichos elementos, se considera que fue suficiente para considerar que el hecho quedó debidamente acreditado.

64. Ahora, las razones expuestas en la sentencia impugnada como consecuencia de la valoración de pruebas no se encuentran controvertidas por los actores, pues nada señalan al respecto, de ahí la **inoperancia** de los agravios.

65. Es cierto, no se pierde de vista que se trata de integrantes de una comunidad indígena; no obstante, ello no implica que se tenga que relevar de las cargas mínimas que tienen las partes, aun cuando pertenezcan a grupos vulnerables.

66. Es decir, si bien en casos que involucren derechos de integrantes de comunidades indígenas se ha reconocido que las autoridades deben suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, esa exigencia no se traduce en la construcción total de un planteamiento que correspondía a las partes hacerlo a partir de confrontar las razones expuestas en el acto impugnado.

67. Por ello, en este caso concreto, al no existir ninguna manifestación en torno a las razones y valoración respecto a la acreditación de la violencia política en razón de género, sino únicamente un aspecto específico de la sentencia no puede realizarse un análisis oficioso o pesquisa del universo de constancias, al no estar controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-73/2023

68. Misma suerte corre la manifestación relacionada con que el TEEO no realizó una valoración de toda la documentación que obra en autos, pues en el diverso JDC/677/2022 si encontró todos los elementos para acreditar la violencia política en razón de género.

69. Lo anterior, ya que además de tratarse de un planteamiento genérico, la parte actora no precisa de manera clara cuáles fueron esos elementos que en ese juicio sí se valoraron y en este no, ello con la finalidad de que esta Sala Regional pudiera estar en aptitud de pronunciarse, además de que no se especifica la relación entre el expediente que se señala y el de la actual controversia.

70. Finalmente, tampoco estamos frente a una vulneración al principio de imparcialidad, como lo exponen los actores, por el solo hecho de que el Tribunal haya considerado otorgar un mayor peso a las pruebas de las entonces víctimas, porque ello es consecuencia de la valoración y no propiamente de un actuar parcial.

71. En todo caso, los actores debían señalar que pruebas y por qué resultaban relevantes para revertir la decisión del Tribunal responsable, lo que no ocurre.

TEMA 2 Falta de tipicidad de la sanción

a. Planteamientos

72. Los actores mencionan que el TEEO se extralimitó en las sanciones impuestas, pues se tomó atribuciones que no son de su competencia, pues ilegalmente les impuso una sanción pecuniaria no tipificada por la ley, vulnerando lo establecido en el artículo 340 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

73. Exponen que el mencionado artículo no prevé una sanción económica para el caso de acreditarse la violencia y mucho menos menciona que deba ser individualizada, por lo cual, consideran que el TEEO realizó una interpretación errónea al imponerles dicha sanción.

74. Por último, aducen que dicho precepto solo aplica para partidos políticos, y en este caso se tratan de autoridades electas a través de sistemas normativos internos.

b. Decisión

75. Los agravios son **infundados**, porque el hecho de que en la normatividad local se prevean medidas de reparación, no se traduce en que esté vedada la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones previstas para el régimen sancionador.

76. Además, resulta irrelevante que los actores aleguen que se les haya aplicado una sanción que deriva del régimen de partidos políticos, porque como personas físicas o servidores públicos son sujetos de responsabilidad si incurren en ese tipo de infracciones, al margen del tipo de sistema por el que sean electos.

c. Justificación

77. En el dos mil veinte, a raíz de la reforma federal, se estableció un nuevo esquema de competencias en cuanto a la violencia política en razón de género, para prevenir, atender, sancionar y erradicarla; es decir, destacando el procedimiento especial sancionador como una de las vías idóneas para investigar y sancionar este tipo de conductas.

78. Todas las legislaciones locales, incluida la de Oaxaca, fueron modificadas con la finalidad de que a través del procedimiento especial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-73/2023

sancionador se atendieran las conductas vinculadas con violencia política en razón de género.

79. Así, en el artículo 2, fracción XXXII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estableció lo que debía entenderse por violencia política en razón de género y categóricamente se señala que puede ser perpetrada por cualquier persona, es decir, personas físicas o morales, autoridades municipales, medios de comunicación, entre otros. Como se observa, los sujetos infractores pueden ser indistintos.

80. En ese sentido, el artículo 308, de la misma normatividad, establece las conductas que pueden actualizar, entre otras, las personas físicas y morales. En la fracción IV se señala que se considerará infracción, el incumplimiento de las disposiciones previstas en el ordenamiento legal en cita, por ende, los actos de violencia política en razón de género son infracciones que una persona física puede cometer y ser sancionables.

81. Por su parte, el artículo 310, de la misma ley, prevé que las autoridades, servidoras o servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, pueden ser sujetos responsables de comisión de violencia política en razón de género.

82. En cuanto a las sanciones, el numeral 317 del mismo ordenamiento, prevé un catálogo de sanciones por cada posible sujeto infractor, en el caso de las personas físicas, la fracción V refiere que puede ser desde una amonestación hasta una multa

83. Respecto de las autoridades, dependiendo el nivel de gobierno, ordinariamente se da vista al superior jerárquico, como lo estatuye el artículo 318, del mismo ordenamiento.

84. Ahora, tratándose de violencia política en razón de género, el artículo 340 TER, dispone que la autoridad resolutora del procedimiento especial sancionador deberá considerar ordenar medidas de reparación integral que correspondan, como indemnización, restitución del cargo, disculpa pública y medidas de no repetición.

85. Como se puede observar, en ninguna parte de la legislación se instituye que las medidas de reparación son el único elemento que la autoridad debe ocupar o que sirvan como sanción en los casos de violencia política en razón de género.

86. En principio, porque no son una sanción, sino medidas para reparar una posible víctima, además, porque entenderlo así no tendría ningún sentido, pues la finalidad que se busca es, precisamente, erradicar posibles conductas originadoras de violencia política en razón de género.

d. Caso concreto

87. En el caso, no tienen razón los actores, porque no existió una incorrecta interpretación del Tribunal local como lo afirman, porque el artículo 340 TER de la legislación mencionada, si bien establece que la autoridad resolutora puede ordenar medidas de reparación integrales, ello no veda la posibilidad de que puedan imponerse sanciones que sirvan para disuadir conductas futuras.

88. Por ejemplo, como una sanción ejemplar, este Tribunal ha optado, en algunos casos, dependiendo de la gravedad de la conducta, por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-73/2023

decretar la pérdida del modo honesto de vivir como aliciente a erradicar la mala práctica en conductas originadoras de violencia.

89. En ese sentido, no podría limitarse a la autoridad resolutora a imponer únicamente medidas de reparación, pues no se alcanzaría la finalidad que se busca.

90. Además, si la violencia política en razón de género se investiga y sanciona a través del procedimiento especial sancionador, resulta perfectamente aplicable el catálogo de sanciones que se establece para cada posible sujeto responsable.

91. En este caso, si bien los actores tenían la calidad de autoridades municipales al momento de que se denunciaron los hechos, lo cierto es que al momento del dictado de la resolución habían concluido el cargo, por lo que, como personas físicas, podían ser objeto de sanción, como aconteció, pues no quedaban exentos de esa posibilidad.

92. De manera que, aun cuando aleguen que sean electos a través de sistemas normativos internos, ello no los ubica en un supuesto de excepción, pues también son sujetos de sanción, porque ello no les quita la calidad de personas físicas o servidores, al margen de que el Tribunal local haya utilizado la fundamentación de sanciones de partidos políticos.

93. Interpretar lo contrario conllevaría a que ese tipo de conductas quedaran impunes y vedada la posibilidad de imponer sanciones que tienen una finalidad legítima y constitucional.

94. Por esas razones, se desestiman los planteamientos de la parte actora y, por ende, se **confirma** la sentencia impugnada.

CUARTO. Protección de datos personales

95. En virtud que por la temática del presente asunto, desde el acuerdo de turno del presente juicio, se ordenó la protección de datos de la parte actora en la instancia local; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a las denunciantes de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia, en tanto conozca el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes.

96. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

97. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera personal a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio** al citado Tribunal local, así como al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-73/2023

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo, 3; 27, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y el magistrado en funciones, Eva Barrientos Zepeda, presidenta y José Antonio Troncoso Ávila, con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-73/2023, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto y reconocimiento a la labor de mis pares, no comparto la decisión aprobada en este asunto, por las razones que expongo a continuación.

I. Decisión de la mayoría

La decisión mayoritaria determina confirmar la sentencia impugnada

que, dentro de un procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró la existencia de actos de violencia política en razón de género, y se los atribuyó a quienes acudieron como ahora enjuiciantes ante esta Sala Regional, como ciudadanos indígenas y exintegrantes del Ayuntamiento San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, imponiéndoles **una multa** como parte de la reparación integral de las víctimas.

Lo anterior, al señalar que la sanción impuesta por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca fue ajustada a derecho pues se estima que el dictado de medidas de reparación no veda la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones previstas para el régimen sancionador, aspecto sobre el cual respetuosamente disiento.

II. Posicionamiento

Mi disenso estriba, en que respetuosamente, considero que en el caso el Tribunal Electoral responsable realizó una interpretación incorrecta del artículo 340 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, pues en dicho precepto no se prevé una sanción económica -multa- para el caso de que se acredite violencia política por razón de género en un procedimiento especial sancionador.

Desde mi punto de vista, para imponer una multa por acreditarse actos de violencia política en razón de género como ocurre en este caso, tal sanción económica debe estar prevista expresamente en la legislación, acorde al principio de taxatividad, pues las sanciones en materia de procedimientos sancionadores se rigen invariablemente por este principio.

En efecto, al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-73/2023

Electoral del Poder Judicial de la Federación que al Derecho Electoral sancionador le son aplicables, de forma modulada, los principios y reglas establecidos por la normatividad penal¹⁶; pues con ello se pretende dotar de garantías suficientes al procedimiento sancionador administrativo y proteger el derecho fundamental al debido proceso.

Por eso, para el suscrito, en los procedimientos sancionatorios como el que ahora se revisa, **se debe observar de forma irrestricta el principio de taxatividad**, pues este tiene la función de garantizar la certeza y seguridad jurídica respecto de las fronteras entre lo punible y lo no punible, y de asegurar a los sujetos activos y pasivos de las infracciones, sobre que determinadas conductas serán sancionadas por el Estado bajo determinados parámetros, lo que incluye la determinación de sus consecuencias.

En este sentido, tenemos, por ejemplo, que en el Caso López Mendoza Vs. Venezuela la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: *"en el marco de las debidas garantías [...] se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción."*

Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: *i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible.*

En cuanto a este último aspecto, la Corte Europea utiliza el denominado *'test de previsibilidad'*, el cual tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: *i) el*

¹⁶ Tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN".

contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creado la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma"¹⁷.

Por ende, para un servidor, este principio cobra vital importancia en este caso, porque desde mi óptica, el régimen sancionador electoral debe contener una predicción de los efectos sancionadores con un grado de seguridad razonable¹⁸, de manera que pueda ser visto o entendido desde la dimensión de la imparcialidad, porque supone un freno a la arbitrariedad del poder y a garantizar la igualdad en la aplicación del derecho sancionador.¹⁹

A partir de lo anterior, estimo de manera respetuosa que las sanciones - multas- impuestas por el Tribunal Electoral responsable no se ajustan al referido “principio de taxatividad” así como al tampoco al principio de legalidad; esto, porque además en ningún ordenamiento jurídico se establece además un mínimo o un máximo de la sanción económica, conforme a la legislación local aplicada.

Incluso, cabe destacar que dentro de las medidas de reparación en el Sistema Universal de Derechos Humanos²⁰, tampoco encuentro que, dentro de las subcategorías de las medidas de reparación integral de violaciones a derechos humanos, que la multa se encuentre contemplada como tal, incluso las multas no son incluidas como medidas

¹⁷ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. Párr. 199, en el que se citan los casos ECHR, Case Hasan and Chaush v. Bulgaria, Judgment of 26 October 2000, para. 84 y ECHR, Case Malone v. The United Kingdom, Judgment of 2 August 1984, Serie A no. 82, para. 66 localizable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

¹⁸ Véanse las sentencias del Tribunal Constitucional español STC 62/1982, 11/1988, 207/1990, 133/1999.

¹⁹ Ferreres, Víctor. El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia, Civitas Ediciones, Madrid, 2002, páginas 50 a 56.

²⁰ Véase: Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32: Medidas de reparación / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -San José, C.R. Corte IDH, 2021. Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-73/2023

compensatorias.²¹

En suma, considero que el Tribunal responsable no debió imponer las sanciones cuestionadas por los hoy actores consistentes en multas, pues les asiste razón cuando afirman que fue incorrecta la interpretación del citado artículo 340 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que en dicho dispositivo legal no se establece una multa como sanción por la conducta consistente en la comisión de violencia política en razón de género.

En consecuencia y con el debido respeto, para el suscrito, la solución en esta controversia era dejar sin efectos las multas impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y que fueron materia de la presente controversia.

Por estas razones, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²¹ *Calderón Gamboa, Jorge F.* La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>